

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Si bien la togada allegó el escrito de subsanación en tiempo, se advierte que por circunstancias ajenas a sus posibilidades jurídicas no ha dado cabal cumplimiento a los numerales 5 y 6 del auto anterior, por esa razón, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, con el ánimo de prevenir futuros yerros, se le **REQUIERE** para que acate lo indicado en un término no superior a 10 días contados a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con contestación de la demanda e incidente de nulidad. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TÉNGASE EN CUENTA que la curadora Ad Litem contestó oportunamente la demanda. En consecuencia, de lo anterior, y con el fin de prevenir nulidades por el soslayo de derechos procesales de las partes, **CÓRRASE** traslado por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

De igual manera, del incidente de nulidad, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, en virtud del artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informándole que el perito designado no ha tomado posesión del cargo. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REQUIERASE al perito designado para que el término de 05 días manifieste al Despacho si acepta el cargo, en caso de que aquél así lo haga saber, tómesele posesión y notifíquesele del trámite para que proceda con la labor encomendada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, el Despacho debe dejar constancia que sólo hasta el 10 de septiembre de 2021 se conoció lo actuado en sede de apelación, en consecuencia, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO** lo actuado en esta instancia desde el 21 de mayo de 2021 a la fecha indicada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito, se observa que la providencia del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) está en firme y debidamente ejecutoriada, por tal razón, por Secretaría procédase con la liquidación de costas.

De igual manera, se **REQUIERE** al demandado para que en el término de tres (03) días, se sirva restituir el bien a la demandante. No obstante, sí en dicho lapso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado para la práctica de la diligencia de entrega se **COMISIONA** a la señora **ALCALDESA MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA** con amplias facultades. Líbrese el despacho comisorio con los anexos e insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido en silencio el término de emplazamiento e informe rendido por la escribiente. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TÉNGASE que el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio.

Ahora bien, en consecuencia, de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone **designar CURADORA AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de los demandados determinados e indeterminados, a la doctora **EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN**, identificado con Tarjeta Profesional N° 262.718 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, quien podrá ser notificada en los correos electrónicos abogadouniorgdcobros@gmail.com - mabalcobros Ltda@hotmail.com.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensora de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido en silencio el término de traslado ordenado en auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TÉNGASE EN CUENTA que el término de traslado del avalúo decretado de oficio para el predio embargado venció en silencio para las partes. En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se tendrá como avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-11537, la suma de \$ 36'421.500,00 M/Cte, que equivale al avalúo catastral incrementado en un 50%.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201900214** 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: María Jazmín Peña Restrepo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido en silencio el término de emplazamiento. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TÉNGASE que el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio.

Ahora bien, en consecuencia, de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone **designar CURADORA AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de la demandada **MARÍA JAZMÍN PEÑA RESTREPO**, al doctor **RÚBEN PÉREZ**, identificado con Tarjeta Profesional N° 70.167 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, quien podrá ser notificado en el correo electrónico rubenair1990@gmail.com.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MA' followed by a flourish.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201900299** 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Adriana Carolina Gómez Cajicá

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor con liquidación de costas elaborada por Secretaría. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**. Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere la norma indicada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauro Heberto Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor con publicaciones, fotografías de la valla, respuestas de algunas de las entidades convocadas, petición de la parte actora y comunicación de la O.R.I.P.P. de Zipaquirá. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso acceder a la petición de la togada de la parte actora, de no ser porque de la respuesta allegada por la O.R.I.P.P. de Zipaquirá se evidencia que la nota devolutiva es provocada por el no pago de los derechos registrales. En consecuencia, por Secretaría actualícese el oficio N° 0214, tramítense conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020 y **REQUIERASE** a las demandantes para que una vez notificada la comunicación procedan a cumplir con los pagos ante la entidad arriba señalada.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte demandante para que corrija la valla y demás publicaciones conforme al auto del 19 de marzo de 2021, especialmente, en lo que respecta a los demandados. De todo ello deberá aportar fotografías y constancias claras y completamente legibles.

Finalmente, **INCORPORESE** las respuestas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro; y, el Instituto Agustín Codazzi IGAC. De otra parte, por Secretaría **DESE** respuesta a la Agencia Nacional de Tierras ANT aportando los documentos allí solicitados.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line underneath.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: restitución de bien inmueble
Radicado: N° 257724089001 **201900333** 00
Demandante: Héctor Raúl Hernández Sánchez
Demandados: Wilson Quiñones Castro y otro.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido en silencio el término de emplazamiento. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TÉNGASE que el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio.

Ahora bien, en consecuencia, de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone **designar CURADORA AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses del demandado FERNANDO GALLO MELO, al doctor **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA**, identificado con Tarjeta Profesional N° 83.525 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, quien podrá ser notificado en el correo electrónico babativa.abogados@gmail.com.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con trabajo de partición allegado oportunamente. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Del trabajo de partición presentado, **CÓRRASE** traslado a los interesados por el término común de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 509 del Código de General del Proceso, para lo cual podrán formular objeciones con la expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

De otra parte, en virtud de los principios de economía procesal, colaboración armónica entre autoridades y el artículo 132 del Código General del Proceso, se **ORDENA** informar a la DIAN de lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 02 de septiembre de 2021, para dejar bajo su conocimiento y que se pronuncie respecto a los asuntos de su competencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia íntegra de la diligencia antes referida.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con contestación de los demás herederos y constancia de ingreso al registro nacional de apertura de procesos de sucesión. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TÉNGASE como herederos a MAURICIO BENAVIDES MORENO, MÓNICA BENAVIDES MORENO y RICARDO BENAVIDES MORENO, en su calidad de hijos del causante de conformidad al artículo 1046 de Código Civil, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, como lo preceptúa el normado 488 del Código General del Proceso. De igual forma se reconoce como heredera a la señora MARÍA FLOREMIA MORENO GÓMEZ, en su calidad de cónyuge supérstite.

Como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** a la togada o la señora MORENO GÓMEZ para que informe si opta por gananciales o porción conyugal.

De otro lado, dados los presupuestos procesales, para **FIJAR** fecha para audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES** de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., el día CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize, por lo tanto, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales y a los interesados que informen sus correos o medios electrónicos para hacerles llegar el enlace de conectividad.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauro Heberto Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicación N° 257724089001 **202100063** 00

Demandante: Víctor Francisco Gómez Benavides

Demandada: Rosa Emma Vásquez Zamora

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con justificación de la inasistencia de la demandada. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la justificación de la demandada, y por tal razón este Despacho **DISPONE REPROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. **SE ADVIERTE** que su inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se hace saber a la demandada que las fechas de audiencias se notifican por estado y los vínculos se remiten un día antes para permitirle a las partes acceder con facilidad a la diligencia. Por esta razón, una justificación en el mismo sentido de la presentada no podrá volver a tenerse en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de una de las herederas y constancia de ingreso al registro nacional de apertura de procesos de sucesión. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TÉNGASE EN CUENTA que el expediente ya está ingresado en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

De otro lado, respecto a la petición de MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS CEDIEL es preciso señalar que:

“(…) Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

(…) Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida (…)” (resalta el Despacho)¹

De la jurisprudencia precitada y lo obrante en el plenario, se puede concluir que no está satisfecho el requisito subjetivo, es decir, la declaración juramentada. Adicionalmente, no se halla un parámetro objetivo debidamente soportado en el expediente para acreditar la situación socio – económica de la solicitante, por tal razón, en esta oportunidad se **NIEGA** el amparo de pobreza solicitado.

Finalmente, se **REQUIERE** a los interesados para que den trámite de notificación a los demás herederos conocidos.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 339 de 2018.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con renuncia a términos del demandado y solicitud mancomunada de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (…)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares existentes y de ser pertinente PONER los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR y DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 171. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PREVIO a darle tramite a la demanda presentada, la parte interesada deberá aclararle al Despacho la elección normativa aplicable para este caso, frente al trámite establecido para los procesos verbales especiales de que trata la Ley 1561 de 2012 o la declaración de pertenencia según lo señala el artículo 375 del Código General del proceso. Maxime cuando las normas referidas en la demanda ya no se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, debido a que a este Despacho le asiste impedimento para ir en contravía del querer de los interesados, ya que, en el libelo petitorio capítulo de “fundamentos de Derecho” hacen referencia a las dos normas arriba mencionadas, las cuales aunque se encuentran vigentes no pueden coexistir en la aplicación de este asunto; esto es, con fundamento al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 13 de octubre de 2013, bajo el radicado de expediente No 17001-22-13-000-2013-00224-01 MP., Ariel Salazar Ramírez.

Cumplido lo anterior vuélvase al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 172. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PREVIO a darle tramite a la demanda presentada, la parte interesada deberá aclararle al Despacho la elección normativa aplicable para este caso, frente al trámite establecido para los procesos verbales especiales de que trata la Ley 1561 de 2012 o la declaración de pertenencia según lo señala el artículo 375 del Código General del proceso. Maxime cuando las normas referidas en la demanda ya no se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, debido a que a este Despacho le asiste impedimento para ir en contravía del querer de los interesados, ya que, en el libelo petitorio capítulo de “fundamentos de Derecho” hacen referencia a las dos normas arriba mencionadas, las cuales aunque se encuentran vigentes no pueden coexistir en la aplicación de este asunto; esto es, con fundamento al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 13 de octubre de 2013, bajo el radicado de expediente No 17001-22-13-000-2013-00224-01 MP., Ariel Salazar Ramírez.

Cumplido lo anterior vuélvase al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MH', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 173. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PREVIO a darle tramite a la demanda presentada, la parte interesada deberá aclararle al Despacho la elección normativa aplicable para este caso, frente al trámite establecido para los procesos verbales especiales de que trata la Ley 1561 de 2012 o la declaración de pertenencia según lo señala el artículo 375 del Código General del proceso. Maxime cuando las normas referidas en la demanda ya no se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, debido a que a este Despacho le asiste impedimento para ir en contravía del querer de los interesados, ya que, en el libelo petitorio capítulo de “fundamentos de Derecho” hacen referencia a las dos normas arriba mencionadas, las cuales aunque se encuentran vigentes no pueden coexistir en la aplicación de este asunto; esto es, con fundamento al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 13 de octubre de 2013, bajo el radicado de expediente No 17001-22-13-000-2013-00224-01 MP., Ariel Salazar Ramírez.

Cumplido lo anterior vuélvase al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez